

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0.25

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6.25
Número suelto 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

Ministerio de Abastecimientos

REAL DECRETO NUM. 17

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente...

El transporte del trigo hasta la fábrica o vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador...

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial...

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

- a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas...
b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas...
c) Por dos consumidores...

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán a su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas...

La ejecución de las compras la llevarán a cabo los Delegados que a petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste...

Artículo 5.º Quedar autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer a las Comisiones de compras...

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas...

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan a los Delegados-compradores, o a los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía...

fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento a las fábricas e clavadas en el término de su provincia...

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen a cederlo al precio de tasa, los Alcaldes o Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva...

Si a pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano...

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas...

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias...

remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio...

Artículo 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas...

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados a aceptar la devolución del saquerío...

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica...

Los fabricantes se hallan obligados a dar factura de las ventas, y al que no lo hiciere se le castigará con la multa correspondiente...

Diariamente, los fabricantes remitirán a la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán

constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por mouturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimiento, dentro del tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notara que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas o estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con nuestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que puedan dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos o harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Art. 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, que empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diecinueve.—**ALFONSO**—El Ministro de Abastecimientos, Carlos Cañal. (Gaceta de 16 de Agosto de 1919)

SUBSECRETARÍA

El artículo 6.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de Abril del presente año en que aquéllas se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo a las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El estado de la recolección aconseja también restablecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de Marzo último, que prohibía a las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá a sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado nacional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar al régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarlas en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compra de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, a partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se considerarán como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder a las Comisiones de Compra de esas provincias, permiso especial para adquirir en otra limitrofe, cantidades determinadas de trigo con destino a las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos, que por circunstancias geográficas o de facilidad de comunicaciones tengan en aquélla su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de Compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que a continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias de Avila, Cáceres, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar).

La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca).

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios, en Córdoba.

La de Almería: En Granada. La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

La de Cáceres: En Salamanca. La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia. La de Girona: En Lérida.

La de Guipúzcoa: En Navarra y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: en Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Murcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: En Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrojeriz, Lerma, Roa, Sedano y Villadiego).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón) y Teruel (partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete y Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar) y los trigos recios y duros, en Córdoba.

La de Vizcaya: En Valladolid y Burgos (partidos de Belorado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: En Cádiz y Sevilla.

Quarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevarán a este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Luis de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias. (Gaceta de 18 de Agosto de 1919.)

2060

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SUBSISTENCIAS.—CIRCULAR

Dada la innegable importancia de cuantas disposiciones encierran el Real decreto y Real orden preinsertos, y la necesidad de que por todos sean conocidas a fin de que no se pueda negar ignorancia para su cumplimiento, encargo a los Sres. Alcaldes y muy especialmente se lo encarezco, que por medio de bandos, pregones y cuantos medios tengan a su alcance, den la mayor publicidad posible a las referidas soberanas disposiciones; haciéndoles a la vez presente la necesidad de que las cumplan y hagan cumplir exactamente, poniendo en ello

su reconocido celo y el mayor cuidado y atención.

Segovia, 19 de Agosto de 1919.

El Gobernador Presidente de la Junta provincial de Subsistencias,

EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Establecimientos balnearios

Habiendo acudido a este Gobierno civil D. Antígono Puerto García, vecino de Madrid, en nombre propio y en el de D. Clodoaldo García Muñoz, vecino de Valladolid, en solicitud de autorización para explotar las aguas de la fuente titulada de los Aguachines, situada en el término municipal de Linares del Arroyo, de esta provincia, y declaración de utilidad pública del Establecimiento que proyecta construir, por haberles

cedido todos los derechos que como dueño de la mencionada fuente tenía D. Longinos Saja, vecino de dicho pueblo, de conformidad con lo que disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de Baños, aprobado por Real decreto de 12 de Mayo de 1874, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio puedan presentarse ante este Gobierno por

quien se considere con mejor derecho las reclamaciones pertinentes. Segovia, 19 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

D. Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Julián Mate Herrero, mayor de edad, soltero, natural y vecino que fué de esta Ciudad, el cual falleció el día veintisiete de Octubre del pasado año, en el pueblo de Framales, donde residía, en cuyo expediente ha acordado de conformidad con lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, llamar por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que los hermanos del causante Gregorio y Mariano Mate Herrero, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la última fijación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia o Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia a trece de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Vicente Crespo.—Juan B. Copeiro del Villar.

IMPRESA PROVINCIAL

# BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 1919

2055

### Junta provincial del Censo electoral

Acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial el día 15 del corriente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 2 de Julio último y que se hace pública en este BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo que ordena la referida Real orden.

En la ciudad de Segovia a 15 de Agosto de 1919, y hora de las ocho de la mañana, previa la oportuna convocatoria a los Sres. Vocales que constituyen esta Junta, se reunieron en la Audiencia provincial bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. José García Valladares, Presidente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, sobre rectificación supletoria del Censo electoral, los señores que al final se expresan, declarándose abierta la sesión y dándose lectura de la disposición antes citada, de la circular de Junta Central del Censo de 5 de dicho mes y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en lo que afecta a la intervención que las Juntas provinciales han de tener en el examen y fallo de las reclamaciones que se formulen contra las listas electorales.

Procediéndose después por el Sr. Secretario a dar cuenta de las listas recibidas que habían sido objeto de reclamaciones y acerca de cada una de las cuales y en virtud de lo prevenido en el art. 6.º del citado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, debe esta Junta resolver lo procedente, decretando la inclusión, exclusión, rectificación o destimación, publicando en el BOLETIN OFICIAL, en el plazo marcado en la Real orden antes citada, los oportunos acuerdos.

En su vista, la Junta adoptó las resoluciones que a continuación se expresan, con relación a cada una de las siguientes reclamaciones de que se dió cuenta.

**Aldeanueva del Codonal.**—Solicitada por Leónides Arribas Arroyo, de 31 años de edad y residente en dicho pueblo, su inclusión en las listas electorales, y por Sebastián Martín Gómez, la exclusión de las mismas; de Basilio González Canora, por hallarse sufriendo condena en el penal de Burgos, y de Angel Heredero González, por dedicarse a implorar la caridad pública; y Resultando: de certificaciones expedidas por el encargado del Registro civil y por el Secretario del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, que Leónides Arribas Arroyo, nació en el año 1888, habiendo residido siempre en casa de sus padres, vecinos de este pueblo.

Resultando: que según aparece de

certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado municipal y por el del repetido Ayuntamiento, con el V.º B.º de la Alcaldía, el individuo Basilio González Canora, fué condenado en causa que se le siguió por robo en 1918, entre otras penas, a la de suspensión de todo cargo público y del derecho del sufragio; y Angel Heredero González, se halla autorizado por la Alcaldía para implorar la caridad pública.

Considerando: que se hallan justificados documentalmentemente los requisitos de los artículos 1.º y 3.º de la ley electoral vigente.

Esta Junta provincial acuerda la inclusión de Leónides Arribas Arroyo y la exclusión de Basilio González Canora y Angel Heredero González, de las listas electorales de Aldeanueva del Codonal.

Apareciendo de certificación expedida por el encargado del Registro civil, haber fallecido los electores Gabriel García y García y Alejo González Romo; se acuerda su eliminación de las repetidas listas.

**Arahuetes.**—Resultando de una lista que suscriben el Juez y el Secretario del Juzgado municipal de ese pueblo, haber fallecido el 14 de Junio último el elector Tomás Arribas Montero; la Junta acuerda su eliminación de las listas electorales de Arahuetes.

**Ayllón.**—Solicitada por Valentín Sanz González, Narciso Pérez Crespo, José Hernando Pérez y Valentín Nuño Izquierdo, su respectiva inclusión en las listas electorales de la villa de Ayllón; y

Resultando de las certificaciones que acompañan a sus instancias, expedidas por el encargado del Registro civil y por el Secretario del Ayuntamiento de Ayllón, que los cuatro individuos citados son mayores de 25 años y vecinos de esa villa, en la que llevan más de dos años de residencia.

Considerando: que se halla justificado documentalmentemente, como disponen en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último, el derecho de los solicitantes a figurar en las listas de electores.

La Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Valentín Sanz González, Narciso Pérez Crespo, José Hernando Pérez y Valentín Nuño Izquierdo, en las tan repetidas listas de Ayllón.

Acompañándose al informe emitido por la Junta municipal de Ayllón una relación suscrita por los señores Juez y Secretario, de la que aparece que los electores Lucio Jiménez Martín, Gil Arribas Arroyo, Herme-

ngildo Marina Ontoso y Genaro Peña Rico, que figuraban en las listas con los números 114, 21, 136, y 219, fallecieron en las fechas que indican; la Junta, estimando suficientemente justificado ese extremo, acuerda la exclusión de los cuatro referidos electores de las listas de Ayllón.

**Bernardos.**—Solicitada por Felipe Sacristán Sanz, Leoncio Gómez Gaitero, Esteban Salinero Herrero, Eloy Cubero Martín, Casimiro Maroto Miguel, Elías Bernardos Monjas, Cirilo González Matarranz y Lucio Aragoneses Miguel, su inclusión en las listas electorales de la villa de Bernardos; y

Resultando: que todos los citados individuos acreditan por medio de certificaciones haber cumplido 25 años de edad y llevar más de dos residiendo en la localidad.

Considerando: que se halla justificado en la forma que determinan el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la de Real orden de 2 de Julio último, el derecho concedido en el artículo 1.º de la ley electoral vigente.

Esta Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de los ocho citados individuos en las listas de electores de la villa expresada.

Apareciendo de certificación expedida por el encargado del Registro civil, haber fallecido los electores Estanislao Herranz Herranz, Mauricio Canora Casas, Pedro Manso Mateos, Román Sanz Llano y Roque Cámara Matamala; la Junta acuerda la exclusión de estos individuos.

**Bernuy de Coca.**—Examinadas las reclamaciones formuladas contra las listas electorales del pueblo de Bernuy de Coca; y

Resultando: que por Vidal López Herrero y Demetrio Sanz Caldevilla, se solicita su nueva inclusión en las listas referidas por haber sido eliminados de ellas sin causa justificada; y por Domiciano Becerril Casado y Fidencio López Herrero, se pretende su inclusión por estimar que han adquirido derecho a ello.

Resultando: que el Vidal López, acompaña a su instancia la cédula personal del ejercicio corriente, expedida en Bernuy de Coca, de la que aparece tener 29 años de edad y que reside habitualmente en Santiuste de San Juan Bautista, y tres certificaciones suscritas, respectivamente, por el encargado del Registro civil del primero de dichos pueblos, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del mismo y por el Secretario del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, haciendo constar que el referido Vidal nació el 9 de Octubre de 1889, que votó en las últimas elecciones de Diputados pro-

vinciales por hallarse inscrito en las listas de electores con el núm. 19 de orden y que no figura como vecino ni residente en el padrón de habitantes de Santiuste de San Juan Bautista.

Resultando: que Domiciano Becerril Casado, solo une a su solicitud la cédula personal del ejercicio actual, de la que aparece tener 27 años y que reside habitualmente en el pueblo de Bernuy de Coca, en donde aquella se halla expedida; que Fidencio López Herrero, acompaña igualmente su cédula personal corriente, en la cual consta tener 24 años de edad y la residencia habitual en la misma localidad que el anterior, más una certificación del encargado del Registro civil, de la que aparece haber nacido en 27 de Marzo de 1894; y que Demetrio Sanz Caldevilla une además de su cédula personal, en la que consta tener 52 años y la misma residencia habitual que los anteriores, una certificación del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Bernuy de Coca, de la que aparece haber votado en las elecciones que tuvieron lugar el día 6 de Julio último, por hallarse inscrito en las listas con el núm. 33 de orden.

Resultando: que la Junta municipal referida, según aparece de los documentos enviados, se constituyó en sesión el día 5 del actual, en cuyo acto se limitó a leer las reclamaciones documentadas a que se refieren los anteriores resultandos; y que reunida de nuevo el día 10 del corriente, con el fin de emitir dictamen acerca de dichas reclamaciones, el Presidente y dos Vocales opinaron que debían informarse favorablemente las inclusiones referidas, y otros tres Vocales que debían desestimarse.

Considerando respecto de los reclamantes Vidal López Herrero y Demetrio Sanz Caldevilla, que su eliminación de las listas rectificadas, es debida, según datos facilitados por la Sección provincial de Estadística, a que ambos sujetos aparecen inscritos en la relación enviada en Marzo último por la Alcaldía, comprensiva de los electores que habían perdido su vecindad y residencia, por lo que y hasta que no se demuestre documentalmentemente lo contrario, dichos individuos no pueden legalmente figurar en las listas de Bernuy de Coca.

Considerando en cuanto a Domiciano Becerril Casado y Fidencio López Herrero, que si bien el primero acredita con la cédula personal tener 27 años de edad y el segundo con certificación del Registro civil, que ha cumplido ya los 25, como quiera que no acompañan, según está prescrito en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y en la Real orden de 2 de Julio último, documento alguno haciendo constar que son vecinos de Bernuy de Coca y que llevan en este pueblo dos años al menos de

residencia, con arreglo al art. 1.º de la ley electoral;

Esta Junta provincial acuerda no haber lugar a las inclusiones en las listas de Bernúy de Coca, de Vidal López Herrero, Demetrio Sanz Caldevilla, Domiciano Becerril y Fidencio López, devolviendo a los cuatro solicitantes sus cédulas personales.

**Bernúy de Porreros.**—Resultando del informe emitido por la Junta municipal del Censo electoral de Bernúy de Porreros, que durante el plazo de exposición al público de las listas electorales no se ha formulado reclamación alguna contra las mismas; y que de certificación que se acompaña, expedida por el encargado del Registro civil, aparece que el elector Atanasio Yubero Fernández falleció el día 6 de Abril de este año, por lo que dicha Junta propone su exclusión; esta provincial, conforme con esa propuesta, acuerda se lleve a cabo la exclusión citada.

**Boceguillas.**—Habiendo fallecido el elector Saturio Martín García, según aparece de certificación expedida por el encargado del Registro civil; la Junta acuerda su eliminación de las listas electorales de Boceguillas.

**Caballar.**—Laureano Serrano Anitua, de 51 años de edad, de profesión retirado y vecino de Caballar, solicita su inclusión en las listas de electores, y resultando que de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, único documento que se acompaña, aparece que el solicitante cumplió dos años de residencia en la localidad el día 1.º de Agosto actual.

Considerando: Que aun cuando no se une documento alguno justificativo de que el Laureano tenga la edad que señala, como quiera que éste se halla en situación de retirado de alguno de los Cuerpos armados de la Península, lo cual es dato bastante para estimar que ha de tener cumplidos ya más de 25 años;

La Junta provincial, de conformidad con lo dictaminado por la municipal, acuerda la inclusión de Laureano Serrano Anitua en las listas electorales de Caballar.

**Cabañas de Polendos.**—Apareciendo de certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal, haber fallecido los electores Felipe Manzano Rodríguez, Félix Torrego Roda y Florentino Valle Migueláñez, se acuerda su eliminación de las listas electorales de dicho pueblo.

**Cabezuela.**—Vistas las listas de electores de ese pueblo, contra las que no aparece haberse formulado reclamación alguna durante el tiempo en que han estado expuestas al público, y examinada una certificación expedida por el encargado del Registro civil de Cabezuela, haciendo constar que el día 30 de Junio último, falleció Pablo Delgado Pérez, que figuraba como elector en dichas listas; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal acuerda la exclusión del referido Pablo Delgado Pérez, de las listas electorales de Cabezuela.

**Calabazas.**—Daniel Miguel Arranz y Pedro Galindo Miguel pretenden su respectiva inclusión en las listas electorales de Calabazas; y resultando que ambos sujetos acreditan documentalmente haber nacido en el mes de Abril de 1814 y que llevan más de dos años

de residencia en la localidad; se acuerda su inclusión, ya que se han cumplido los requisitos del art. 1.º de la ley electoral.

**Cubillo.**—Anastasio del Real Gil, solicita sea incluido en las listas electorales de la única sección de Cubillo, y no acompañando a su instancia, según está ordenado, documento alguno acreditativo de los extremos fijados en el art. 1.º de la ley electoral para ser elector; esta Junta acuerda no acceder a la inclusión pretendida.

**Chaño.**—Examinadas las reclamaciones formuladas por Francisco Arranz Martín, Venancio García Merlo, Felipe Martín García y Santiago Bermejo Sanz, en solicitud de que se les incluya en las listas electorales de Chaño; y

Resultando de las certificaciones acompañadas que los cuatro individuos citados han cumplido 25 años de edad y que son vecinos de dicha localidad, en la que llevan más de dos años de residencia.

Considerando que se hallan acreditados, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, los extremos del artículo 1.º de la ley electoral.

Esta Junta, de conformidad con el informe de la municipal, acuerda la inclusión de Francisco Arranz Martín, Venancio García Merlo, Felipe Martín García y Santiago Bermejo Sanz, en las listas electorales de Chaño.

**Chatún.**—Solicitada por Cesáreo de la Rosa Tejedor, Raimundo Alonso Sancho y Juan Cáceres del Río, su inclusión en las listas de electores del pueblo de Chatún, y considerando que si bien todos ellos acreditan documentalmente haber cumplido 25 años de edad, como quiera que no sucede lo propio en cuanto a que sean vecinos del Municipio con dos años al menos de residencia en el mismo, según previene el artículo 1.º de la ley electoral; esta Junta acuerda no haber lugar a las inclusiones pretendidas.

Examinado un escrito de Cesáreo Sancho Alonso, en el que solicita la inclusión en las referidas listas de Pablo Escorial Aldama, Mariano García Fernández, Jesús Muñoz Fernández, Antonino Sancho Muñoz, Atanasio Sancho Ortego y Mariano Santos Alvarez, por estimar tienen derecho a figurar en aquéllas; y considerando que no se acompañan, según se halla prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y 2 de Julio último, los documentos justificativos de que el primero de los individuos citados haya cumplido 25 años de edad, ni que lleven todos ellos de residencia en la localidad dos años, requisitos que señala el artículo 1.º de la ley electoral para adquirir el derecho solicitado.

Dicha Junta acuerda no haber lugar tampoco a las inclusiones referidas.

Resultando de una relación que suscribe el Juez y el Secretario del Juzgado municipal, haber fallecido en 25 de Marzo próximo pasado, el elector Marcos Polo Vega, se acuerda su exclusión de las listas de Chatún.

**Escarabajosa de Cabezas.**—Vistas las listas electorales de ese pueblo, contra las que no aparece se haya formulado reclamación alguna, durante el tiempo en que han estado expuestas al público, y examinada una certificación expedida por el encargado del Registro civil de Escarabajosa de Cabezas, haciendo constar que el día 27 de

Abril último, falleció Benigno Migueláñez Castro, que figuraba como elector en dichas listas; la Junta acuerda la exclusión del referido Benigno de las listas de electores de Escarabajosa de Cabezas.

**Escobar de Polendos.**—No apareciendo haberse formulado reclamación alguna contra las listas de ese pueblo; y resultando que a éstas se acompaña una certificación expedida por el encargado del Registro civil en la que hace constar haber fallecido, en las fechas que indica, los electores Calixto Alvarez de Pablos, Eusebio Garrido Hernando, Miguel Peinador Valle y Lorenzo Rosa González, la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la exclusión de los cuatro electores citados de las listas de Escobar de Polendos.

**Frumales.**—Gregorio Guadarrama Sanz, jornalero, de 33 años de edad, y Fernando Muñoz Miguel, de igual profesión y de 47 años, pretenden ser incluidos en las listas electorales del pueblo de Frumales; y resultando de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, visadas por la Alcaldía, que dichos individuos cuentan con la edad expresada, y con más de dos años de residencia en el pueblo, del que son vecinos; esta Junta, estimando suficientemente acreditados los extremos consignados en el artículo 1.º de la ley electoral, acuerda la inclusión de ambos sujetos en las citadas listas, de conformidad con lo dictaminado por la Junta municipal.

También acuerda la eliminación de Calixto García Barrero, por haber fallecido, según aparece de certificación expedida por el encargado del Registro civil.

**Fuente el Olmo de Fuentidueña.**—Felipe Méndez Rodríguez de 36 años de edad y de oficio pastor, solicita su nueva inclusión en las listas de electores, por haber sido eliminado de ellas sin causa justificada, y resultando que no se acompaña documento alguno acreditativo de los extremos consignados en el artículo 1.º de la ley electoral; se acuerda no acceder a inclusión solicitada.

**Fuenterrebollo.**—Angel de Diego Pascual, Luciano Benito Heras y Félix Muñoz Alvaro, solicitan su respectiva inclusión en las listas de electores de Fuenterrebollo por reunir las condiciones necesarias para ello; y

Resultando que de las certificaciones que se acompañan, expedidas por el encargado del Registro civil y por el Secretario del Ayuntamiento, aparece que los tres individuos citados nacieron en dicho pueblo en el año 1892, en el que siempre han residido.

Considerando que hallándose acreditado el derecho del art. 1.º de la ley electoral, en la forma que dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último.

Esta Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Angel de Diego Pascual, Luciano Benito Heras y Félix Muñoz Alvaro, en las repetidas listas electorales.

**Fuentidueña.**—Solicitada por Patricio González Andrés y Juan González Garrido, la inclusión en las listas de electores de Fuentidueña, y resultando que ambos sujetos acreditan por medio de certificaciones ser mayores de 25 años y que llevan residiendo

en la localidad desde su nacimiento, por lo que es de estimar justificados en debida forma los requisitos del art. 1.º de la ley electoral vigente; la Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Patricio González Andrés y Juan González Garrido, en las listas electorales de Fuentidueña.

**La Higuera.**—Apareciendo del informe emitido por la Junta municipal del Censo electoral, no haberse formulado reclamación alguna contra las listas electorales de dicho pueblo y que únicamente se había recibido una certificación expedida por el encargado del Registro civil haciendo constar que el elector que figuraba con el núm. 4 de orden Felipe Alvarez Andrés, falleció el 17 de Julio próximo pasado; esta provincial acuerda su eliminación de las repetidas listas.

**Martín Muñoz de las Posadas.**—Solicitada por Venancio Rodríguez García, vecino y elector de dicha villa, la exclusión de los también electores Celedonio del Pozo Villergas y Francisco Marcos Serrano, por haber perdido la vecindad, y la inclusión de Germán Para Vaquero, Justiniano Ramos y Ramos y Norberto Sanz Canora, por ser mayores de 25 años y llevar más de dos residiendo en la localidad; y

Resultando que según aparece de certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, los electores Celedonio del Pozo Villergas y Francisco Marcos Serrano, perdieron la vecindad en dicho término en Noviembre de 1916 y en Junio de 1917 respectivamente; y que los individuos Germán Para Vaquero, de 25 años de edad, Justiniano Ramos y Ramos, de 26 y Norberto Sanz Canora, de 25, han residido siempre en el pueblo de donde son vecinos.

Considerando que tanto las exclusiones como las inclusiones de referencia se hallan justificadas documentalmente, según ordenan las disposiciones legales vigentes.

Esta Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la exclusión de Celedonio del Pozo Villergas y Francisco Marcos Serrano, y la inclusión de Germán Para Vaquero, Justiniano Ramos y Ramos y Norberto Sanz Canora.

Resultando de certificación expedida por el encargado del Registro civil de Martín Muñoz de las Posadas, haber fallecido en los meses de Mayo y Junio últimos, los electores José Rucio Ramos y Miguel Mata Huertos; la Junta acuerda la exclusión de éstos dos sujetos, según informe la municipal, de las listas electorales de aquel pueblo.

**Montuenga.**—Examinada la pretensión de Daniel Flandes Rueda, Telesforo Arribas Otero, Felicitó Rueda Canto, Fabián Gozalez Hernández y Paulino Rodríguez Heras, sobre su inclusión en las listas electorales de Montuenga; y

Resultando de las certificaciones que acompañan que los cinco individuos citados han cumplido 25 y más años de edad, habiendo residido siempre los tres primeros en la localidad y los dos últimos desde los meses de Febrero y Julio de 1917. Esta Junta, estimando cumplidos los requisitos del art. 1.º de la ley electoral y de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda acceder a las referidas inclusiones.

Muñopedro.—Examinada la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, el día 5 del corriente, de la que aparece que por Francisco Marugán Casas, se reclamó verbalmente su inclusión en las listas de electores, por ser mayor de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad, extremos ambos que se justifican con la certificación que se acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

La Junta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley electoral vigente, acuerda la inclusión de Francisco Marugán Casas, en las listas electorales de Muñopedro.

Muñoveros.—Solicitada por Arturo Bocos Fernández y Agapito Orejana Arévalo, su inclusión en las listas de electores de Muñoveros; y

Resultando de certificaciones que acompañan, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Alcaldía, que el primero de los solicitantes lleva más de dos años de residencia en la localidad y cuenta con 39 de edad, y que el segundo también hace más de dos años que reside en el pueblo, habiendo nacido, según aparece de su expediente de quintas, el día 2 de Noviembre de 1893.

Considerando: que hallándose justificado, en la forma que disponen el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último, el derecho que se solicita.

La Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Arturo Bocos Fernández y Agapito Orejana Arévalo, en las citadas listas.

Informándose también por la Junta municipal que procede la exclusión de los electores Bruno Brayo Cuesta, Bruno Bravo Encinas y Vicente García Sanz por haber fallecido, según aparece de certificación que se acompaña, expedida por el encargado del Registro civil; esta provincial acuerda la exclusión de los tres individuos citados.

Nava de la Asunción.—Solicitada por Eduardo Casado Cabrero y Segundo Galindo Valle, su inclusión en las listas electorales de Nava de la Asunción, y resultando que de la única certificación que acompañan, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo, sólo aparece que dichos individuos figuran como vecinos desde hace más de dos años y que son mayores de edad, sin que se especifique si tienen o no 25 años cumplidos; esta Junta provincial, no estimando justificado documentalmente, como previenen el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último, que los solicitantes sean mayores de 25 años, acuerda no haber lugar a las referidas inclusiones.

Haciéndose constar por la Junta municipal en su informe que por César de Frutos Vázquez, Angel Benito Zamarrón, Francisco de Diego López, Ramón Herrero Martín, Aurelio Herrero Martín, Francisco de Diego Velasco, Elías Vega Martín, Jesús Hernández González y Paulino Verdugo Aceves, se había presentado una certificación que se acompaña, expedida por la Alcaldía de Nava de la Asunción, de la que aparece que todos ellos son vecinos de la localidad con más de dos años de residencia y que han cumplido más de 25 años de edad, especificando la que cada uno tiene, por lo que dicha Junta propone

la inclusión de aquéllos en las listas electorales; y

Considerando: que se halla justificado en la forma prevenida por las disposiciones vigentes el derecho de los individuos citados a ser electores de Nava de la Asunción.

La Junta provincial, de conformidad con lo dictaminado por la municipal, acuerda la inclusión de los nueve indicados solicitantes en las repetidas listas.

Navares de Enmedio.—Apareciendo del acta de la sesión verificada por la Junta municipal del Censo electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, que Mariano de Frutos Bartolomé, Ramón Martín García, Emiliano Calleja García, Fernando Calleja García, Pantaleón Bartolomé Iglesias, Luis Iglesia Alonso y Pedro Barrio Molinero, solicitaron su inclusión en las listas electorales de Navares de Enmedio; y

Considerando: que los cinco primeros sólo acreditan documentalmente haber cumplido 25 años de edad, sin que suceda lo mismo en cuanto a que sean vecinos del término municipal, con dos años al menos de residencia en el mismo y que los dos últimos acreditan con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que tienen la edad de 29 y 30 años y que llevan dos de residencia en la localidad.

Esta Junta provincial acuerda no haber lugar a la inclusión de los citados cinco primeros sujetos, y que se lleve a cabo la de Luis Iglesia Alonso y Pedro Barrio Molinero.

Ortigosa de Pestaño.—Solicitada por Andrés Olmedillas Ayuso, la inclusión en las listas electorales de Ortigosa de Pestaño, de su hijo Amós Olmedillas Gómez, y resultando que de los documentos acompañados aparece que éste cumplió 25 años de edad el 31 de Marzo próximo pasado y que lleva más de dos residiendo en la localidad; la Junta provincial, estimando que se halla justificado en la forma que previenen el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y 2 de Julio último el derecho que se solicita, y de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Amós Olmedillas Gómez, en las repetidas listas.

Informándose también por la Junta municipal que procede la exclusión de Pedro Rubio Rodríguez, fallecido en 16 de Marzo de 1918, según dice aparecer de certificación, que a dicha Junta remitió con fecha 17 de Julio último el encargado del Registro civil de la localidad, cuyo documento no se acompaña por haber quedado unido al expediente original; esta provincial, estimando suficientemente acreditado el fallecimiento referido, acuerda la exclusión de Pedro Rubio Rodríguez, de las listas electorales de Ortigosa de Pestaño.

San Cristóbal de la Vega.—Victor Miguel Rodríguez, mayor de 25 años, de oficio labrador y vecino de dicho pueblo, según manifiesta, solicita su inclusión en las listas de electores de San Cristóbal de la Vega; y

Resultando: que a la anterior pretensión no se acompaña documento alguno acreditativo de la certeza de los hechos consignados, y que a pesar de ello la Junta municipal en su informe hace constar que debe accederse a la inclusión pretendida.

Considerando: que según se consignó en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en la Real orden de 2 de Julio último, las reclamaciones que se formulen ante las Juntas municipales

del Censo electoral, deben ser necesariamente acompañadas de los documentos justificativos de los derechos pretendidos, ya que aquéllos son las únicas pruebas que dichas Juntas admitirán como justificación de las peticiones formuladas.

La Junta provincial acuerda no haber lugar a la inclusión de Victor Miguel Rodríguez, en las listas de referencia.

San Ildefonso.—Examinada la instancia en que Antonio Heras Soto, de 26 años y vecino de San Ildefonso, con domicilio en la calle del Cuartel nuevo, núm. 4, perteneciente a la Sección única del 2.º Distrito, solicita su inclusión en las listas electorales; y resultando que con los documentos acompañados se acreditan los extremos del art. 1.º de la ley electoral; la Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Antonio Heras Soto en las listas de electores de la Sección única del 2.º Distrito de San Ildefonso.

San Martín y Mudrián.—Solicitada por Nicanor Fuentetaja Magdaleno su inclusión en las listas electorales de dicho pueblo; y resultando de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, que el interesado tiene 37 años de edad y lleva residiendo en la localidad desde Mayo de 1916, esta Junta, estimando justificados en debida forma, los requisitos del art. 1.º de la ley electoral y de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Nicanor Fuentetaja Magdaleno en las listas de San Martín y Mudrián.

También acuerda la exclusión de los electores Valentín Arranz Fuentetaja, Simón de la Flor Santos, Román Morante Alvarez y Robustiano Sastre Garrido, por haber fallecido, según aparece de certificación expedida por el encargado del Registro civil.

Santa María de Nieva.—Solicitada por Julio Gosaldo Miguel, su inclusión en las listas de electores de Santa María de Nieva; y

Resultando: que de certificaciones que acompaña expedidas por el encargado del Registro civil y por el Secretario del Ayuntamiento de dicha Villa, aparece que el interesado nació el día 12 de Abril de 1893, teniendo por tanto 26 años de edad, y que desde su nacimiento ha resido en Santa María de Nieva.

Considerando: que se halla justifi-

cado documentalmente, como disponen el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último, el derecho del solicitante a figurar en las listas de electores.

Esta Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión de Julio Gosaldo Miguel en las repetidas listas.

Informándose además por la mencionada Junta municipal que deben ser excluidos, por haber fallecido, los electores Eugenio Domínguez Escobar, Félix Sanz Vallejo y Julián Vázquez Aguado; y que debe cambiarse el segundo apellido del elector Francisco Vallejo Marugán por el de Sepúlveda; y no justificándose documentalmente la certeza de esos fallecimientos ni la del error mencionado, según dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último al ordenar que las Juntas municipales se reúnan para informar las reclamaciones que se produzcan examinarán los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas.

Esta Junta provincial acuerda no haber lugar a las exclusiones referidas ni a la rectificación del error mencionado.

Recibido con fecha 9 del actual un oficio del Sr. Juez municipal, encargado del Registro civil de Santa María de Nieva, dando cuenta a los efectos que procedan, que el vecino y elector de dicha villa Rafael Marugán Muñoz, falleció el día 6 del actual; la Junta provincial acuerda la exclusión del interesado de las listas electorales de Santa María de Nieva.

Segovia.—Solicitado por los individuos cuyos nombres, edad, profesión, domicilio e instrucción, constan a continuación, su respectiva inclusión en las listas electorales de las distintas Secciones de los Distritos de Segovia; y

Resultando de certificaciones expedidas por el Secretario habilitado de este Ayuntamiento, visadas por el Alcalde, que todos los individuos comprendidos en aquéllas tienen 25 o más años de edad, y que llevan más de dos residiendo en la Ciudad.

Considerando: que se hallan acreditados en la forma prevenida por el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último los requisitos del artículo 1.º de la ley electoral vigente.

Esta Junta provincial, acuerda la inclusión de los señores siguientes en las listas electorales de las Secciones de Segovia:

NOMBRES	Edad	PROFESIÓN	DOMICILIO	SUBEN	PROTEGEN
Cristóbal Cuesta Provedo.....	54	Empleado.....	Cervantes, 3 y 5.....	Si	Si
Mariano Cristóbal Velasco.....	25	Estudiante.....	San Frutos, 3.....	Si	Si
Miguel San Frutos Oubero.....	25	Albañil.....	Batanes, 8.....	No	No
Miguel Simón González.....	25	Escribiente.....	Infanta Isabel, 13.....	Si	Si
Braulio Yagüe Miguel.....	25	Maestro.....	P. de D. Ezequiel González.....	Si	Si
Angel Onrubia Anguiano.....	29	Militar.....	Cervantes, 29.....	Si	Si
Francisco Ruvira Jiménez.....	30	Catedrático.....	P. Mayor, 7.....	Si	Si
José Alonso Velasco.....	25	Depte. comercio.....	M. del Arco.....	Si	Si
Martín Sobrados Fuentes.....	51	Jornalero.....	Socorro, 10.....	No	No
Santos García Bernárdez.....	26	Herrero.....	Descalzas, 3.....	Si	Si
José Elías Morales.....	43	Empleado.....	P. Díaz Sanz, 2.....	Si	Si
Luis Melero Cenzano.....	25	Militar.....	San Francisco, 31.....	Si	Si
Serapio Ros Lizana.....	53	Marino.....	Daoiz, 29.....	Si	Si
Moisés Nuño Berzal.....	27	Jornalero.....	Dr. Castelo, 2.....	Si	Si
Victor López Sanz.....	64	Agente Negocios.....	Cobarrubias, 1.....	Si	Si
Alejandro López Benito.....	25	Maestro.....	Idem.....	Si	Si
Dionisio García de la Fuente.....	63	Retirado.....	San Antón, 2.....	Si	Si
Alonso Carrillo de Albornoz.....	61	Magistrado.....	C.ª Boceguillas, 2.....	Si	Si
Anselmo Gil de Tejada.....	47	Idem.....	Marqués Arco, 40.....	Si	Si
Modesto Domingo Calvo.....	47	Teniente Fiscal.....	Escuderos, 2.....	Si	Si

4

Solicitado por D. Mariano de Cáceres y Tomé, su exclusión de las listas electorales de esta Capital, por haber trasladado su residencia a Madrid, y resultando de la certificación que acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad, que dicho señor no figura empadronado en el de habitantes para el año actual.

Considerando: que no acreditándose que el recurrente lleve dos años de residencia fuera de esta Capital, lapso de tiempo igual al que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la ley electoral se necesita para que hubiera podido adquirir en Madrid el derecho a figurar en las listas de electores.

Esta Junta, de conformidad con el dictamen de la municipal, acuerda no haber lugar a la exclusión pretendida.

Examinada la instancia presentada por D. Agustín Moreno Rodríguez, en solicitud de inclusión en las listas electorales de Segovia; y

Resultando: de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que en virtud de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 20 de Junio último, aparece el solicitante de 33 años de edad, comprendido en el padrón de habitantes.

Considerando: que hallándose dispuesto en el art. 1.º de la ley electoral vigente que son electores los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten al menos dos años de residencia; y no justificando documentalente el Sr. Moreno, según previene el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y la Real orden de 2 de Julio último ese último extremo de la residencia.

La Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda no acceder a la inclusión de D. Agustín Moreno, en las listas electorales de Segovia.

Presentada por el vecino de esta Ciudad, D. Antonio Well Heras, una relación de los electores de la Sección única, del segundo Distrito, que han fallecido unos y trasladado su residencia fuera de Segovia y el domicilio dentro de la Capital otros, al pie de cuya relación aparece una diligencia del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar ser ciertas las variaciones que figuran en aquella; y

Considerando: que no expresándose en la mentada relación la fecha en que fallecieron los en ella comprendidos, no indicándose tampoco el nuevo domicilio, con calle y número, de algunos de los electores que en aquella figuran; ni

fiándose la fecha exacta desde la que faltan de Segovia los señores que se dice residen fuera de la misma;

Esta Junta provincial acuerda no acceder a ninguna de las peticiones formuladas por el Sr. Well Heras.

Sequera de Fresno.—Solicitado por D. Constancio Martín Manrique, Maestro Nacional de Sequera de Fresno, su inclusión en las listas electorales; y resultando que a la correspondiente instancia solo se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Alcaldía, haciendo constar que el interesado lleva más de tres años residiendo en la localidad.

Considerando: que no hallándose acreditado documentalente, según se halla prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y en la Real orden de 2 de Julio último, que el solicitante cuenta con 25 o más años de edad, requisito preciso, con arreglo al art. 1.º de la ley electoral vigente, para poder adquirir el derecho que se pretende.

La Junta provincial, en contra de lo informado por la municipal, acuerda no ser procedente la inclusión de don Constancio Martín en las listas referidas.

Apareciendo de certificación expedida por el encargado del Registro civil del repetido pueblo, haber fallecido en las fechas que indica, los electores Alejandro Martín Barahona, Santiago González Lobo, Esteban Condado Benito, Miguel Martín Sanz y Angel Dominguez Arranz; la Junta acuerda sean excluidos de las listas electorales de Sequera de Fresno.

Turégano.—Solicitada por Benito Traperro Zamaro, Teniente retirado de la Guardia civil y de 53 años de edad, Aurelio Moreno Bustillo, de 33; Pablo Martín Llorente, de 34, y Arsenio Matesanz Domingo, de 33, y estos tres de profesión jornaleros, su inclusión en las listas de electores de Turégano; y

Resultando: que según aparece de las oportunas certificaciones, unidas a sus instancias respectivas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, dichos individuos cuentan con la edad consignada anteriormente, extremo éste que además acreditan con las oportunas cédulas personales, y llevan residiendo en la localidad más de dos años.

Considerando: que se halla justificado documentalente, como previenen el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y 2 de Julio próximo pasado, el derecho de los concurrentes a figurar

como electores de la única Sección de Turégano.

Esta Junta, de conformidad con el informe emitido por la municipal, acuerda la inclusión de los cuatro citados solicitantes en las listas electorales de dicha villa y que les sean devueltas sus cédulas personales.

Apareciendo de certificación expedida por el encargado del Registro civil haber fallecido en los días que cita los electores Ventura Barral Pérez, José Gómez Velasco, Osmundo García Sanz, Cándido Romano Borreguero, Isidoro Arribas Martín, Faustino Heredero Martín, Juan García Borreguero y Francisco Barral González; la Junta provincial acuerda su eliminación de las tan repetidas listas.

Valle de Tabladillo.—Resultando de certificaciones expedidas por el encargado del Registro civil de dicho pueblo haber fallecido los electores Toribio García Alvaro, Julián Lobo Lobo, Diego Poza Martín, Higinio Poza Ortiz y Esteban Poza Peña; la Junta provincial acuerda su exclusión de las listas electorales.

Propuesta por la Junta municipal la exclusión de Marcelino José Lázaro Lozano, por hallarse ausente de la localidad; y no acreditándose documentalente ese extremo, esta provincial acuerda no excluir al Marcelino de las listas de Valle de Tabladillo.

Zamarrama.—Solicitada por Niceto Marazuela del Real, su inclusión en las listas electorales de este pueblo, y resultando que de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que dicho individuo tiene 55 años de edad y figura desde hace más de dos años como vecino del Municipio, en el que reside, la Junta acuerda la inclusión del Niceto Marazuela en las repetidas listas.

Apareciendo de certificación expedida por el encargado del Registro civil, haber fallecido los electores Lázaro Montero Martín, Lope Pajares Amo y Antonio Luengo González; la Junta acuerda su exclusión.

Propuesto por la municipal se subsane el error existente en el segundo apellido del elector núm. 53, que dice Calvo, en vez de Cabo; la Junta acuerda que por el Sr. Jefe de la Sección provincial de Estadística se lleve a efecto la subsanación del mencionado error.

Zarzuela del Monte.—Miguel y Paulino Bermejo Bermejo, solicitan su respectiva inclusión en las listas electorales, el primero por estimar ha adquirido derecho a ello, y el segundo por haber sido eliminado de las mismas al formar el Censo vigente en el año 1917; y

Resultando: Que el Miguel Bermejo Bermejo acompaña a su instancia certificaciones acreditativas de haber nacido en 28 de Mayo de 1894 y resido siempre en la localidad; y que Paulino Bermejo une a su solicitud dos certificaciones, una expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, haciendo constar que dicho individuo figuró como elector en las listas rectificadas en el mes de Julio de 1917 con el número 54 de orden, de las que fué eliminado sin saber las causas, en Diciembre de ese mismo año; y otra por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de que es vecino del pueblo ya de que no ha trasladado nunca la residencia a otro término municipal.

Considerando: Que en cuanto al primero de los solicitantes se hallan justificados en la forma prevenida los requisitos del artículo 1.º de la ley electoral, y por lo que respecta al segundo, si bien su eliminación fué debida a que en Diciembre de 1917 no suscribió, como estaba ordenado, el correspondiente boletín de suscripción, como en la actualidad justifica documentalente no haber perdido la vecindad en Zarzuela del Monte, es de estimarse que tiene perfecto derecho a ser inscrito de nuevo en las listas que se van a rectificar.

La Junta acuerda la inclusión de Miguel y Paulino Bermejo Bermejo en las listas de Zarzuela del Monte, de conformidad con lo informado por la Junta municipal.

Y se levantó la sesión a las doce de la mañana, haciéndose constar que habían asistido a la misma a más del Sr. Presidente, los vocales D. Gregorio B. Pedrazuela, D. Fernando Serrano, D. Angel de Arce Rodríguez, D. Luis García Pordomingo, D. Caslos Ayuso, D. Segundo Sastre, D. Ignacio Arévalo, D. Secundino Gil, D. Teodoro del Barrio y D. Genaro Sastre, actuando como Secretario el que lo es de la Diputación provincial, y extendiéndose este acta de que certifico.—El Presidente, José García Valladares.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
2	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
3	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
4	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
5	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
6	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
7	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
8	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
9	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
10	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
11	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
12	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
13	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
14	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
15	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
16	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
17	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
18	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
19	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
20	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
21	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
22	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
23	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
24	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
25	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
26	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
27	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
28	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
29	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
30	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
31	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
32	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
33	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
34	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
35	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
36	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
37	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
38	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
39	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
40	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
41	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
42	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
43	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
44	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
45	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
46	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
47	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
48	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
49	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
50	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
51	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
52	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
53	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
54	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
55	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
56	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
57	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
58	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
59	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
60	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
61	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
62	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
63	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
64	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
65	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
66	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
67	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
68	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
69	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
70	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
71	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
72	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
73	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
74	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
75	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
76	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
77	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
78	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
79	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
80	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
81	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
82	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
83	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
84	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
85	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
86	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
87	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
88	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
89	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
90	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
91	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
92	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
93	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
94	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
95	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
96	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
97	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
98	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
99	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz
100	Antonio Calvo de la Cruz	53	Antonio Calvo de la Cruz

IMPRESA PROVINCIAL